



Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio **00705317**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El dieciocho de agosto del presente año, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual se requirió:

“...COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE CÉDULA Y TÍTULO PROFESIONAL DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN ADMINISTRACIÓN ACTUAL; COPIA EN FORMATO DIGITAL DE LOS PRESUPUESTOS GANADORES DE LAS OBRAS EJECUTADAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2016 Y 2017...”

SEGUNDO.- En fecha cinco de septiembre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...VENCÍO EL TÉRMINO DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD...”

TERCERO.- Por auto de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del año que corre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de



impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente el mismo día.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio número UMAIP/020-2017 de fecha veintidos de agosto de dos mil diecisiete y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, por lo que se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versaba en negar la existencia del acto que se reclama, pues manifestó que la solicitud de acceso señalada por el particular en su escrito inicial, y que diera origen al presente medio de impugnación, es inexistente, pues de la búsqueda efectuada en el Sistema Infomex y en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, no localizó alguna que se hubiera generado con dicho folio o realizado con el nombre del recurrente; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista al ciudadano del oficio y constancias adjuntas arriba señalados para que en el término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día veinte de octubre del presente año, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

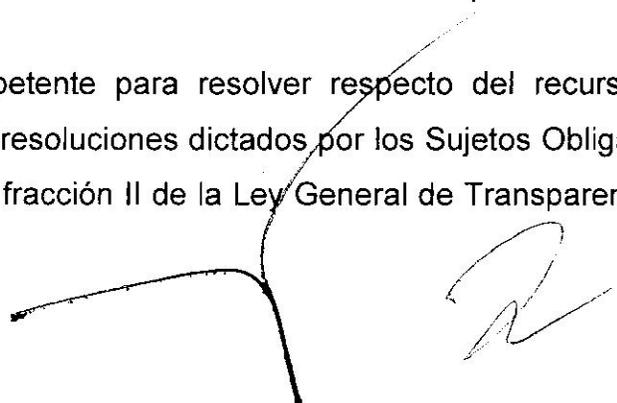
NOVENO.- En fecha veinte de octubre del año que acontece, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00705317, se observa que la parte recurrente petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la información inherente a: **1) copia simple en formato digital de cédula y título profesional del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Umán, Yucatán Administración actual; y 2) copia en formato digital de los presupuestos ganadores de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.**

Conocido el alcance de la solicitud, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00705317; en tal virtud, la parte recurrente el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud realizada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del



Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que en atención al acuerdo que le fuere notificado el trece de septiembre del presente año, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la cuenta de Infomex del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, así como de los archivos electrónicos registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, la solicitud de acceso, que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; siendo el caso, que de la búsqueda efectuada en ambos archivos no advirtió solicitud alguna con el número de folio 00705317 y que hubiere sido efectuada por el recurrente del presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente: *"...se hace de su conocimiento que la solicitud nunca fue recibida, toda vez que la cuenta infomex correspondiente a umaninformex de este H. Ayuntamiento de Umán, no aparece la mencionada solicitud, de igual manera se hizo la revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de administración de la solicitudes, haciendo una revisión extensiva, no encontrándose solicitud alguna."*; siendo que para acreditar su dicho la autoridad adjuntó hoja impresa de la página de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en lo que respecta al Sistema de solicitudes de Información del propio Ayuntamiento, misma que no muestra ninguna solicitud de información por parte del recurrente; lo anterior, con la finalidad de verificar que en efecto la solicitud en cuestión no fue presentada ante el Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos que remitiera el ciudadano en su escrito inicial presentado en fecha cinco de septiembre del presente año, en específico, la solicitud de acceso a la información pública del Estado de Yucatán, que hubiere sido efectuada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete por el recurrente y mediante la cual peticionó lo siguiente: *"copia simple en formato digital de cédula y título profesional del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Umán, Yucatán Administración actual; copia en formato digital de los presupuestos ganadores de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete"*, se observa el logo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, así como el título **"solicitud de acceso a la información pública del Estado de Yucatán, ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN"**, y entre diversos rubros los siguientes: "N° de folio: **00705317**", Fecha de presentación: **18/agosto/2017 a las 13:35horas** y "Sujeto Obligado: **Umán**"; solicitud de mérito de la cual se advierte

con los elementos antes citados que la misma fue presentada en fecha dieciocho de agosto del presente año ante el Ayuntamiento de Umán Yucatán y que le fue asignado el número de folio 00705317; por lo que, resulta incuestionable que la solicitud de referencia fue recepcionada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; por lo tanto, se advierte, caso contrario a lo manifestado por la Autoridad, que es existente la solicitud en cuestión.

QUINTO.- Una vez acreditada la existencia de la solicitud de acceso que nos ocupa, a continuación se determinará el proceder del Sujeto Obligado en cuanto al acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00705317, presentada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y toda vez que no acreditó la inexistencia de la solicitud de acceso, tal como se precisó en el considerando que precede, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso presentada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

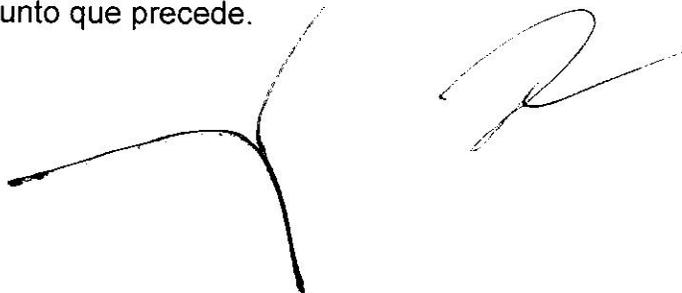
No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de conformidad al artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, la parte recurrente podrá de nueva cuenta impugnar de así actualizarse la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante recurso de revisión ante este Organismo Garante.

SEXTO.- Ahora bien, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00705317, presentada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Área que considere competente, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que la parte recurrente petitionó: **1) copia simple en formato digital de cédula y título profesional del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Umán, Yucatán Administración actual; y 2) copia en formato digital de los presupuestos ganadores de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.**
- **Ponga** a disposición del particular, la respuesta e información que resultare del requerimiento aludido en el punto que precede.



- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

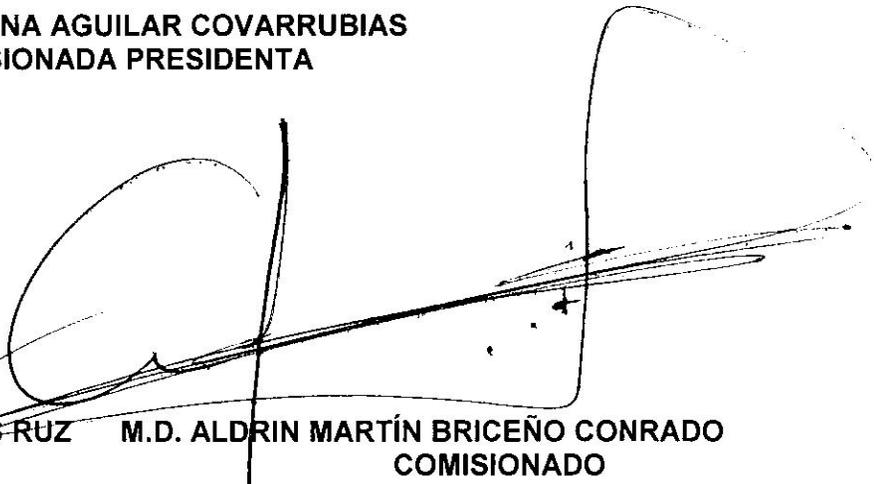
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**